



El Tambo, Cauca, veinticuatro (24) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Auto: No. 0922
Radicación: 2022-00112-00
Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados: MARIEYI TRUJILLO LÓPEZ Y JHON FREDY MUR DIAZ

PUNTO A TRATAR

Ha pasado a Despacho el proceso ejecutivo de la referencia para dictar providencia en los términos del artículo 440 del CGP.

ANTECEDENTES

El día 02 de septiembre de 2022, se libró mandamiento ejecutivo conforme lo solicitado en demanda que mediante apoderado judicial, el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, promovió para el cobro ejecutivo, en contra de los señores MARIEYI TRUJILLO LÓPEZ Y JHON FREDY MUR DIAZ, quienes suscribieron y aceptaron pagar a su favor los siguientes títulos valores:

1.- Pagaré No. 021016100015232, que respalda la obligación No. 725021010269751, por la suma de \$10.000.000.00 de pesos, la obligación se encuentra vencida desde el día 26 de julio de 2022, adeudando la suma de \$5.209.289.00, por concepto de saldo de capital de la obligación; \$267.166, por intereses remuneratorios o de plazo liquidados desde 21 de noviembre de 2020, hasta 26 de julio del 2022, el valor de \$307.400, por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 27 de julio del 2022, hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré, más los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde un día después de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, tal y como se determina en el pagaré.

2.- Pagaré No. 021016100018361 que respalda la obligación No. 725021010332297, por la suma de \$2.084.000.00 firmado y aceptado por la señora MARIEYI TRUJILLO LÓPEZ, desembolsado el 25 de junio de 2020, del que adeuda la suma de \$ 1.665.921, por concepto de saldo de capital vencido; el valor de \$92.526, por los intereses remuneratorios liquidados desde 25 de junio del 2021, hasta 26 de julio del 2022, el valor de \$62.902, por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 27 de julio del 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia: intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde un día después de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia y el valor de \$9.141,00 por otros conceptos.



3. Pagaré No. 021016100018362 que respalda la obligación No. 725021010332527, suscrito y aceptado por la señora MARIEYI TRUJILLO LÓPEZ, el 3 de junio de 2020, por la suma de \$10.000.000.00, vencido desde el 26 de julio de 2022, aduedando la suma de \$6.666.247, por concepto de saldo de capital; la suma de \$152.394, por los intereses remuneratorios liquidados desde 26 de junio de 2021, hasta 26 de julio del 2022, el valor de \$495.052, por intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados desde 27 de julio del 2022 hasta la fecha de presentación de la demanda, a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia; el valor de \$28.117, por otros conceptos, y el cobro del valor de los intereses moratorios sobre el capital vencido, liquidados un día después de la presentación de la demanda y hasta que se cancele la totalidad de la obligación financiera para cada periodo de mora a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

4.-Y Por las costas del proceso.

En este asunto se solicitaron medidas cautelares.

TRÁMITE PROCESAL

1. - **Cuaderno principal:** Se profirió orden de pago por parte del Juzgado por encontrar la demanda ajustada a derecho, el 02 de septiembre de 2022, pieza procesal que constituye el Mandamiento Ejecutivo, previniendo a los deudores, para que en un término de cinco (5) días siguientes a su notificación, cancelaran al acreedor los capitales insolutos referenciados más sus intereses, o en su defecto y dentro del plazo de 10 días, propusieran las excepciones de mérito que tuvieran en su favor.

Los demandados se notificaron mediante Aviso, JHON FREDY MUR DIAZ y MARIEYI TRUJILLO LOPEZ en la vereda Senda Magines del municipio de El Tambo, Cauca, y el de la señora MARIEYI TRUJILLO LOPEZ el cual se surtió el día 13 de noviembre de 2022, y el término para proponer excepciones empezó a regir el día siguiente tal como lo establece el artículo 292 del C.G.P., es decir, el día 14 y culminó el 24 del citado mes y año, término dentro del cual no propusieron ninguna clase de excepción.

2. - **Cuaderno de excepciones:** dentro del término de 10 días siguientes a la notificación por aviso (art. 292 del C.G. del P.), establecidos por la ley para proponer excepciones, los demandados no aludieron ninguna excepción al mandamiento de pago, se encuentra en firme.

3. - **Cuaderno de medidas previas:** las medidas cautelares solicitadas por la parte demandante se decretaron mediante auto de fecha 02 de septiembre de 2022, el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorro, títulos valores como CDT que posean los señores MARIEYI TRUJILLO LOPEZ y JHON FREDY MUR DIAZ, mayores de edad e identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.060.866.932 - 1.118.470.330, respectivamente, en el Banco Agrario De Colombia S.A-



oficina del Tambo, Cauca, comunicada a esa entidad mediante oficio No. 1178 del 02 de septiembre de 2022, tomando nota de la medida cautelar; medida cautelar que hasta la fecha no se ha hecho efectiva.

No percibiéndose inconsistencias que por su magnitud desnaturalicen la estructura misma del proceso con miras a una nulidad que invalide lo actuado, corresponde edificar el fallo de fondo, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

1. PRESUPUESTOS PROCESALES: la demanda ejecutiva cumple con los requisitos formales exigidos en los Art. 82 y Ss. del CGP, el Juzgado es competente para su conocimiento por la cuantía y domicilio de la parte demandada. Legitimación en la causa por activa y pasiva, y la acción ejercida.

2. ANÁLISIS PROBATORIO: los documentos allegados al presente caso para el cobro coactivo, los títulos valores aparecen otorgados por la deudora de manera incondicional, cuyas sumas estipuladas inicialmente fueron de \$10.000.000.00, \$2.084.000.00 y \$10.000.000.00.

Los títulos valores, aducidos como medios probatorios, cumplen con los requisitos formales de ley y contienen, unas obligaciones CLARAS por que constan su elemento subjetivo del acreedor y deudor sabiéndose el derecho y la obligación correlativa con plena certeza de sus titulares, así como el objeto de la prestación debida perfectamente individualizada; EXPRESAS por que ha sido perfectamente determinada en los documentos y no es implícita, presunta o inequívoca y actualmente EXIGIBLES pues vencido el plazo para su pago ya no están sujetos a condición alguna y de los cuales surgen para los demandados las obligaciones pecuniarias que incumplieron en el plazo estipulado.

Según lo informado por los Arts. 619 y 709 del Código de Comercio, los PAGARES aportados a la presente acción compulsiva, se presumen auténticos y no han sido desvirtuados por ningún medio probatorio.

Con fundamento en dichos títulos valores como base de recaudo ejecutivo, este Despacho libró mandamiento de pago el día 02 de septiembre de 2022, el cual fue notificado mediante aviso al demandado el día 13 de noviembre de 2022, sin que se propusiera excepciones oportunamente, por tanto, es menester dictar auto interlocutorio atendiendo lo dispuesto en el art. 440 del C. G del P., que prevé.

"... Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el



mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.

Dada su claridad y mandato imperativo, se ordenará seguir adelante la ejecución - ordenando la liquidación por separado de las obligaciones demandadas en contra de MARIEYI TRUJILLO LOPEZ y JHON FREDY MUR DIAZ.

Se condenará en costas a los demandados por los gastos ocasionados con el proceso a la parte accionante - siempre que estén comprobadas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del P; las Agencias en Derecho se determinarán de acuerdo a las tarifas establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa en el Acuerdo 10554 de 2016.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE EL TAMBO, CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en contra de MARIEYI TRUJILLO LOPEZ y JHON FREDY MUR DIAZ, mayores de edad e identificados con las cédulas de ciudadanía N° 1.060.866.932 - 1.118.470.330, respectivamente, tal como se ordenó en el mandamiento ejecutivo de 02 de septiembre de 2022.

SEGUNDO: LIQUÍDESE, el crédito conforme a las reglas previstas en el Art. 446 del C.G. del Proceso.

TERCERO: CONDENASE en costas a la parte ejecutada con ocasión del presente proceso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 361 del C. G. del Proceso.

Se estima el monto de las **AGENCIAS EN DERECHO** a favor de la parte demandante, en la suma de \$ 980.000, oo valor que debe ser incluido en la liquidación que presenten las partes conforme lo ordena la Ley (Acuerdo 10554 de 2016 de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


ANA CECILIA VARGAS CHILITO
JUEZ